Año de 1942 Lunes 20 de Abril Núm. 47

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.-Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 20 de Febrero de 1942, por la que se regula el fomento y la conservación de la pesca fluvial.

(Continuación)

CAPITULO CUARTO

Redes, artificios y procedimientos de pesca prohibidos

Artículo diecinueve. Redes.—Se prohibe en las aguas públicas y privadas el empleo de toda clase de redes o artefactos cuyas dimensiones de malla o luz, después de mojadas convenientemente, sean iguales o inferiores a las siguientes:

Para la pesca de alosa, saboga, múgiles, lubina o llobarro, carpa o tenca, cuadros de treinta y cinco milímetros de lado.

Para las restantes especies de agua dulce, las de un lado de veinte milímetros.

Excepcionalmente podrá utilizarse, en los ríos desprovistos de salmonillos, redes con mallas de diez milímetros de lado, cuando hubiera excesiva abundancia de peces blancos, pero siempre con sujeción a las prevenciones que para cada caso señalan las Jefaturas del Servicio.

Se prohibe terminantemente el empleo de toda clase de redes y artefactos en las aguas continentales habitadas por salmones o truchas, cuya pesca sólo se autorizará con caña.

Queda prohibido con carácter general, en las aguas de dominio público, el empleo de redes fijas y de arrastre sin que tampoco puedan utilizarse las que abarquen más de la mitad del ancho de la corriente que discurra cuando se pesca. Nunca podrá exceder de treinta metros la longitud de aquéllas y de tres metros su anchura, bien en una sola red o de varias empalmadas. Será objeto de reglamentación la revisión, precintado y empleo de las redes autorizadas su uso por esta ley.

Artículo veinte. Uso de la caña.—En la pesca con caña, cada pescador no podrá utilizar a la vez más de dos de aquéllas y siempre que se hallen al alcance de su mano.

Para la pesca del salmón, sólo se permite el empleo de una caña.

En la pesca con caña y como elementos auxiliares, únicamente se autoriza el uso de gancho sin flecha y de la redeña, tomadera y sacadora.

Artículo veintiuno. Barreras, empalizadas, caneiros, etc. — Queda prohibido en absoluto la construcción de barreras con piedras, tierras y cualquier otro material, así como la de empalizadas, con finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces a seguir una dirección determinada.

También se prohibe terminantemente construir muros, paredes, estacadas, empalizadas, atajadizos, caneiros, cañizales o pesqueros que sirvan como medio directo de pesca, o a los que se puedan sujetar, en cualquier forma, arte que la faciliten, debiendo ser destruídos los existentes en la actualidad, sin que pueda alegarse derecho alguno sobre los mismos, dado el carácter abusivo que revisten.

Cuando en aguas de dominio público se ejercite la pesca en virtud de derechos legalmente reconocidos con anterioridad a la promulgación de la ley de pesca de 1907, dichos derechos serán objeto de expropiación forzosa por la Administración del Estado, bastando la resolución ministerial que así lo acuerde a los efectos de la declaración de utilidad pública y de la necesidad de la ocupación.

Artículo veintidós. Instrumentos, artes y aparatos prohibidos.—No podrán usarse para la pesca, luces ni aparato alguno punzante, como arpones, garras, garfios, bicheros, a excepción del llamado gancho sin flecha o gamo, al que se hace referencia en el artículo veinte.

No se permitirá el empleo de artes de tirón y de ancla, cualquiera que sea su forma, así como los cordelillos y sedales durmientes, si bien estos últimos podrán utilizarse en la pesca de la anguila a razón de quince anzuelos, distribuidos en cinco cuerdas como máximo por pescador.

Se prohibe con cualquier clase de artes fijos, como garlitos, butrones y muy especialmente de los llamados de parada, utilizados en la pesca de la trucha, aunque no se sujeten a estacas, caneiros o empalizadas.

Queda prohibido pescar sobre aparatos de flotación, tales como haces de leña, balsas, tarimas, etc., que no sean de hechura rígida y permanente.

Artículo veintitrés. Pesca de varias especies.—Para la pesca de anguilas y lampreas será permitido el empleo de nasas, costones o tambores, éstos últimos en número no superior a tres por pescador.

En la pesca del esturión o sollo se autorizará el empleo de aquellas artes requeridos por la biología y dimensiones de la especie, previa autorización de la Jefatura del Servicio Piscícola correspondiente.

Para la pesca del cangrejo podrán utilizarse reteles o lamparillas, en número no superior a diez por cada pescador, colocados en una extensión que no exceda de cien metros.

Artículo veinticuatro. Embarcaciones.—Será reputado como ilegal el uso de embarcaciones y aparatos flotantes empleados en la pesca de aguas continentales que no esten inscritos y matriculados en las Jefaturas del Servicio Piscícola, aun cuando reunan las condiciones exigidas por el reglamento, y se considerará fraudulenta la pesca capturada con dicho medio. En el correspondiente reglamento se fijarán las normas para el empleo y uso de las embarcaciones autorizadas.

Artículo veinticinco. Prohibiciones temporales.—Se autoriza a las Jefaturas del Servicio Piscícola para prohibir temporalmente el empleo de cualquier arte, aún cuando fuere de los permitidos, si lo considerase muy perjudicial para la pesca. De esta determinación dará cuenta a la superioridad, con exposición de las razones que la motiven.

Artículo veintiséis. Prohibiciones absolutas.—Se prohibe terminantemente en las aguas públicas y en las privadas.

Primero. El empleo de dinamita y demás materiales explosivos.

Segundo. El empleo de substancias químicas que al contacto del agua produzcan explosión.

Tercero. El empleo de toda substancia venenosa para los peces y desoxigenadora de las aguas (torbisco, gordolobo, cicuta, beleño, coca, cloruro de cal, cal viva, carburo de calcio, etc.).

Cuarto. Apalear las aguas, arrojar piedras y espantar de cualquier modo a los peces para obligarles a huir en dirección de a los artes propios o para que no caigan en los ajenos.

Quinto. Pescar a mano o con arma de fuego y golpear las piedras que sirven de refugio a los peces.

Sexto. Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.

Séptimo. El empleo de cualquier otro procedimiento de pesca declarado nocivo e incluso el de algún medio ilícito cuando se considere perjudicial en algún río o tramo de río determinado, a juicio de las Jefaturas de los Servicios.

Artículo veintisiete. Autorizaciones especiales.—Para fines exclusivamente científicos la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá autorizar la pesca de las especies acuícolas en toda época del año y haciendo uso de cualquier medio de captura, legal o prohibido, reglamentando dicho organismo las condiciones de estos permisos especiales. Igualmente tendrán facultades para autorizar en las mismas condiciones la pesca y transporte de peces adultos de cualquier especie para fines de repoblación y permitir la captura y circulación en todo tiempo de las crías y huevos destinados al mismo objeto.

CAPITULO QUINTO

Repoblación de las aguas continentales

Artículo veintiocho. Estudio y abastecimientos.--Por el Servicio Piscícola se procederá al estudio hidrobiológico de las aguas continentales, dedicando especial preferencia a los ríos salmoneros y adoptando, como consecuencia de ello, las medidas más convenientes para el fomento de esta riqueza, estableciéndose para la población artificial de las aguas, lo mismo públicas que privadas, piscifactorías y laboratorios que sirvan, con los existentes, para realizar todos losaños campañas de repoblación, según lo aconsejen las necesidades y lo permitan los recursos presupuestarios.

En los casos previstos en el artículo decimotercero, el Servicio acordará los medios de repoblación intensiva más convenientes al interés general.

Artículo veintinueve. Repoblación de aguas privadas.—Las entidades y particulares, dueños de aguas privadas que comuniquen con otras públicas, vendrán obligados a repobrarlas por su cuenta y en el plazo y con sujeción a las instrucciones que las Jefaturas Piscicolas señalen para cada caso.

Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere cumplido la obligación expresada, el Servicio Piscícola procederá a su repoblación, sustituyendo al propietario en dicha obligación con los recursos propios del Servicio o con los extraordinarios que se habiliten por el Mininisterio de Agricultura.

Una vez lograda la repoblación de los mencionados medios acuáticos, los dueños de estos podrán recobrar su derecho, sobre la riqueza piscicola creada, previo pago al Servicio del importe de las mejoras efectuadas y de sus intereses legales. Hasta que esta redención por el propietario de las aguas no se haya efectuado, la propiedad de la riqueza piscícola creada corresponderá al Servicio.

La Administración, en todos los demás casos, dará a las entidades y particulares las mayores facilidades para la repoblación de sus aguas, con el asesoramiento tècnico y suministro de gérmenes y jaramugos, siendo de

cuenta de los mismos los gastos correspondientes.

Artículo treinta. Centros ictiogénicos.—Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas o privadas, destinados a la repoblación, se otorgarán con arreglo a la presente ley y a la legislación de aguas, así como a cuantas disposiciones reglamentarias se dicten, quedando obligados los concesionarios a no cultivar más especies o variedades que las prescritas en cada caso por el Servicio Piscícola, debiendo sujetarse las obras a proyecto subscrito por Ingeniero de Montes y aprobado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previo informe del Servicio, al que se le reserva la inspección de los mismos.

Se podrán igualmente autorizar los trabajos y construcciones costeados por corporaciones, entidades y particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza, debiendo sujetarse las obras a los mismos requisitos que las consignadas en el párrafo anterior.

Artículo treinta y uno. Prohibiciones generales.—Queda prohibido deteriorar inutilizar o trasladar, sin autorización, los aparatos de incubación artificial que estén prestando servicio, asi como destruír los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que estén sumergidos, arrojar materias que las perjudiquen y cultivar especies que no se hayan autorizado.

Artículo treinta y dos. Seres perjudiciales.—El Estado estudiará y pondrá en práctica los medios adecuados para extirpar todos los seres que se consideren perjudiciales, debiendo las corporaciones, entidades y particulares en sus aguas coadyuvar a esta campaña, asi como los concesionarios de arrendamientos dentro de los mismos, con arreglo a las normas que se les den por el Servicio.

Artículo treinta y tres. Repoblación de márgenes y álveos.—Se declara de interés general la repoblación general arbórea y arbustiva en las márgenes de los rios y arroyos, con especies protectoras de la pesca y de los álveos, con especies acuáticas, facultándose al Servicio Piscícola para concertar con los dueños de los terrenos ribereños los cultivos conducentes a la finalidad expresada y proceder con el mismo objeto, si ello fuera preciso, a la expropiación forzosa de la parte indispensable de dichos terrenos. La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los mismos quedará declarada al ser aprobado por el Ministerio de Agricultura el correpondiente proyecto de repoblación redactado por el Servicio.

Artículo teinta y cuatro. Medios económicos.— Las diferencias entre las cantidades percibidas por el Servicio Piscícola por cobro de licencias de pesca, matrículas de embarcaciones, cánones sobre los tramos arrendados de los rios y cuantas dé origen la aplicación de esta ley, y los originados a la Administración forestal por la ejecución de este servicio así reorganizado, se ingresarán en la Tesorería del Ministerio de Hacienda.

El Estado cuidará de la enseñanza acuícola como una necesidad cultural, y de todo aquéllo que constituya una intensa propaganda para el conocimiento de esta riqueza.

CAPITULO SEXTO

El fomento de la Piscicultura

Artículo treinta y cinco. Viveros industriales.—Con el fin de utilizar la iniciativa privada en beneficio del abastecimiento nacional de pesca fluvial, el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio, podrá concertar con los Sindicatos, entidades y particulares interesados, consorcios y convenios para el establecimiento de piscifatorais y viveros de tipo industrial, cuyos proyectos deberán estar suscriptos por Ingenieros de Montes y ser aprobados por la Dirección General del Ramo, previa la concesión por el Ministerio de Obras Públicas de las aguas que se necesiten derivar.

Las condiciones técnicas y económicas de estos consorcios y convenios serán reguladas por disposiciones complementarias.

Artículo treinta y seis. Auxilios económicos.—El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con los de Industria y Hacienda, promoverá y estimulará, mediante créditos y auxilios económicos, exenciones tributarias y protección arancelaria:

a) La mejor organización de la pesca y de la piscicultura en aguas continentales.

b) El incremento de la industria para la elaboración y conservación de los productos y subproductos de la pesca fiuvial.

c) El perfeccionamiento de la fabricación nacional de artes, aparejos y demás útiles empleados en la pesca.

(Continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de Marzo de 1942 por la que se dictan normas para la celebración de la Fiesta del Libro.

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 26 de Febrero de 1926 la Fiesta del Libro Español para conmemorar la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra,

Este Ministerio ha dispuesto lo que sigue:

Artículo único. El dia 23 de Abril del corriente año se celebrará en todá España la Fiesta del Libro Español con arreglo a las siguientes normas:

a) Las Universidades, Institutos, Escuelas y demás establecimientos de enseñanza general organizarán para dicho dia sesiones solemnes, que tendrán por objeto evocar las personalidades de nuestros grandes clásicos del Siglo de Oro, ensalzar el libro español y la utilidad de las Bibliotecas públicas.

b) Los Patronatos provinciales para el fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, organizarán dicho dia 23 un solemne acto religioso en sufragio de los escritores muertos en defensa del Movimiento Nacional y colaborarán con las autoridades académicas en el desarrollo de los actos a que se refiere el párrafo anterior, en el que, de acuerdo con la orden de 19 de Octubre de 1938, se dará lectura a la Memoria de la labor realizada por el Patronato en el año anterior, y el programa de lo que ha de realizarse en el ejercicio actual.

c) El Ministerio de Educación Nacional, con motivo de esta Fiesta, concederá los siguientes premios:

1.º Uno de 1.000 pesetas para el tema «Guías de lectura para Bibliotecas Populares, de obras literarias, históricas y políticas, publicadas después de la liberación de Madrid».

2.º Uno de 500 pesetas para un artículo periodístico, publicado en cualquier periódico de España hasta el dia 23 inclusive del próximo mes de Abril sobre el siguiente tema: «Misión y porvenir de las Bibliotecas Populares en España».

3.º Uno de 1.000 pesetas para el tema siguiente: «Un sistema de clasificación para Bibliotecas Populares y Municipales de 3.000 a 4.000 volúmenes».

Las condiciones y plazos para la concesión de estos premios serán las siguientes:

1.ª Se concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta orden en el *Boletin Oficial del Estado*, para la presentación de los trabajos que aspiren al primero y tercer premios.

2.ª Estos trabajos se escribirán a máquina por una sola cara, se encabezarán con un lema y se presentarán en el Registro General del Ministerio dentro del plazo fijado, en sobre lacrado, dirigido al Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas, con la siguiente indicación: «Para el concurso de la Fiesta del Libro. Tema 1.º o tema 3.º» En sobre aparte, con la misma dirección e indicación, se escribirá el lema, consignándose dentro de él el nombre, apellidos y dirección del autor del trabajo.

3.ª Terminado el plazo establecido en el apartado primero, la Dirección General de Archivos y Bibliotecas designará las personas encargadas de discernir la concesión de los premios, y su fallo se hará público, dentro de los quince días siguientes a su designación, en el *Boletin Oficial del Estado.*

4.ª Para la adjudicación del segundo de los premios, los concurrentes entregarán igualmente en el Registro de este Ministerio, en sobre cerrado, dirigido al Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas, con la indicación exterior: «Para el concurso de la Fiesta del Libro», un ejemplar del periódico en que se hubiese publicado el artículo para el concurso.

La Dirección General de Archivos y Bibliotecas nombrará el Jurado que haya de examinar el mérito de los artículos presentados, y su fallo se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

b) Los Patronatos provinciales, asistidos por el personal docente y con la colaboración de los Organismos qne estime convenientes, pueden organizar fiestas o cuestaciones públicas el día que cada uno de ellos acuerde, con el fin de recaudar fondos con destino a las atenciones de los mismos.

Este día se venderán los libros con un descuento del cinco por ciento sobre el precio ordinario.

Otro cinco por ciento de las ventas de libros en dicho día se ingresará en Madrid, por la Cámara Oficial del Libro, en la cuenta corriente que en el Banco de España existe a nombre de la «Fiesta del Libro», y en las demás provincias se pondrá a disposición de los Gobernadores civiles, Presidentes de los Patronatos, para sus fines.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de Marzo de 1942.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

(Del B. O. del E., 2 de Abril, n.º 92).

969

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Con esta fecha he tenido a bien autorizar a don Francisco Muguiro Muguiro, vecino de Madrid, para que pueda colocar veneno en las fincas denominadas «El Sapo y Pascual Domingo», sitas en el término de Villacastín, de esta provincia, con el fin de exterminar los animales dañinos que existen en las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 14 de Abril de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

988

Con esta fecha he tenido a bien juramentar como Guarda jurado y a propuesta de la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Segovia y su provincia, al vecino de Torreiglesias, Primo Perlado Arahuetes, para custodiar los términos municipales que le designe la mencionada Sociedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 16 de Abril de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

989

Con esta fecha he tenido a bien juramentar como Guarda jurado y a propuesta de la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Segovia y su provincia, a don Alejandro López Tinaquero, vecino de Codorniz, para custodiar los términos municipales que le designe la mencionada Sociedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 16 de Abril de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

990

Con esta fecha he tenido a bien juramentar como Guarda jurado y a propuesta de la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Segovia y su provincia, a don Jesús Otero Pesquera, vecino de Navalmanzano, para custodiar los términos que le designe la mencionada Sociedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 16 de Abril de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

993

Con esta fecha he tenido a bien juramentar como Guarda jurado y a propuesta de la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Segovia y su provincia, a don Emiliano Gil González, natural y vecino de Navalmanzano, para custodiar los términos que se le designen por la mencionada Sociedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 17 de Abril de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

992

Servicio Provincial de Ganadería

Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para aplicación de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia carbunco bacteridiano en el término municipal de Zarzuela del Monte, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de Febrero de 1942 (BOLETIN OFICIAL de la provincia del 23).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 17 de Abril de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

986

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 493

Transcurrido el plazo marcado en mi circular número 480, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 18 de Marzo del corriente año, para que los señores industriales del ramo de confiteria remitan a esta Delegación Provincial la declaración jurada ajustada al formulario que en la misma se inserta, se previene a todos aquellos industriales que hayan dejado de cumplir esta obligación que si en el plazo nuevo de cinco días no obra en poder de esta Jefatura Provincial la referida declaración acompañada de certificación de la Delegación de Industria, serán excluídos de los cupos de azúcar que como tales industriales pudieran corresponderles.

Segovia, 16 de Abril de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

987

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 494

El Ilmo. Sr. Director técnico de Consumo y racionamiento, en su telegrama oficial postal núm. 45442, me dice lo que sigue:

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, relativo a precios de calzado de goma, fija los siguientes:

Calzado de goma vulcanizado en molde

SANDALIAS CORRIENTES, ANGELITO Y BEBE

SERIES	15/20	21/23	24/26	27/29	30/32	33/34	35/36	37/38
Con o sin plantilla, pts. par...	6,75	7,30	8,25	9,30	10,35	11,75	12,90	13,90
Con forro y plantilla, pts. par..	7,30	7,90	8,90	10,05	11,20	12,70	14,00	15,00

Estas sandalias en forma de zapatos Blucher, aumentan un 7 por 100 sobre los precios anteriores.

ABARCAS MOLDEADAS

Longitud planta interior en c/m	19/23	24/25	26/27	28/31
Con o sin plantilla, pts. par	16,90	19,40	22,05	25,00
Con forro y plantilla, pts. par	18,60	21,00	24,00	27,00

ABARCAS ALTAS: SUELA DOBLE: HORMA TORCIDA Y FORRADAS

Serie única de 27 a 31 cms............ 33,00 pts. par.

ZAPATILLAS TODO GOMA BARNIZADA

SERIES	27/32	33/37
Con o sin plantilla, pts. par	14,50	15,60
Con forro y plantilla, pts. par	15,70	16,90

ZAPATOS SEÑORA MEDIO TACON

SERIE ÚNICA	34/38
Sin forro	15,50 pts. par.
Con forro	17,00 » »

ZAPATOS TODO GOMA FORMA INGLESA

SERIES	18/20	21/23	24/27	28/30	31/33	34/36	37/40	41/43
Con o sin plantilla, pts. par...	10,60	12,25	15,35	17,35	19,50	21,20	24,40	26,30
Con forro y plantilla, pts. par..	11,65	13,45	16,90	19,30	21,45	23,30	26,80	28,90

BOTAS TODO GOMA

SERIES	36/40	41/44
Con o sin plantilla	31,20	33,20
Con forro y »	33,70	35,50

Los precios de venta al público anteriores deberán ser grabados en los moldes siempre que sea posible, señalándolos en etiquetas suspendidas del artículo en marchamo metálico con la marca del fabricante cuando no puedan ser marcados en la forma anterior.

El forro habrá de ser siempre de tela. La plantilla, de tela o corcho, y en ningún caso de papel o cartón.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Segovia, 16 de Abril de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

973

DIPUTACION PROVINCIAL

PADRONES DE CEDULAS PERSONALES PARA 1942

La Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión celebrada el día 14 del pasado mes de Marzo, acordó que para el presente año en los pueblos de la provincia, se forme un apéndice de altas y bajas al de 1941 que con éste constituya el de 1942; y a ese efecto, hecha la tirada de los impresos correspondientes, se publica la presente circular, cuyas instrucciones se tendrán presentes por los Ayuntamientos, para la formación de dichos documentos.

Recogida de impresos

Los impresos correspondientes serán entregados a los Ayuntamientos antes de finalizar el presente mes de Abril, en estas oficinas a la persona que autoricen y salvo aviso en contrario, aquellos que tengan apoderado en la capital, les serán entregados a los mismos.

Formación del apéndice

1.ª Las tarifas que para el impuesto de cédulas personales han de regir para el año 1942, son las mismas que rigieron el año de 1941, insertas en el BOLETIN OFICIAL núm. 36 de dicho año.

2.ª Los Ayutamientos o Comisiones Gestoras de la provincia, procederán a la confección de dicho apéndice, anunciando según costumbre de la localidad y con la antelación necesaria, que durante el improrrogable plazo de quince días que señalarán, conforme dispone el artículo 3.º del decreto de 22 de Marzo de 1932, los contribuyentes sujetos al pago del impuesto de cédulas personales que por haber variado las circunstancias por que fueron clasificados en 1941 (que justificarán), les corresponda cédula de clase superior o inferior en 1942, comparezcan y declaren ante las Alcaldías respectivas, en forma igual o parecida a la indicada en el modelo, que con los demás impresos se habrá entregado a la persona autorizada al efecto, cuya declaración será informada individualmente por el Ayuntamiento y unida al apéndice original del padrón.

3.ª En los impresos para el apéndice, hechos al efecto, se consignarán en la primera cara las bajas de los contribuyentes del padrón de 1941, que por haber variado sus circunstancias, son a la vez alta (en la misma línea del segundo pliego) en el apéndice de 1942 y clasificados con arreglo a las en que actualmente se encuentren.

4.ª Las bajas que se comprenderán en este lugar, y que en la cara siguiente son altas, serán:

A) Las solicitadas por los interesados por variaciones de sus circunstancias o bases contributivas.

B) Las de los contribuyentes que por cumplir veintitrés años dejen de tener cédula especial de peseta.

C) Las de los que por cumplir treinta años, siguen solteros, y pasan a tener recargo de soltería en 1942.

D) Las de los que habiendo contraído matrimonio dejan de tener el recargo de soltería: y

E) Las de los que hayan cambiado de estado civil por haber contraído matrimonio o haber enviudado, etc.

Quinta. Todas estas bajas, como se ha dicho, y claramente indican los impresos, serán alta en la misma línea de la cara siguiente, con las circunstancias y clasificación que en el año actual les corresponda.

Sexta. En las planas 3.ª y 4.ª, y donde dice «empadronamiento de todos los contribuyentes que no figurando en el padrón de 1941, son alta en este apéndice al mismo, formado para el año de 1942», como el epígrafe indica, se comprenderá:

a) Todos los contribuyentes que no figurando en el padrón de 1941 se hayan incorporado después a su familia por haber estado ausentes, en filas, etc., o cumplan los catorce años hasta la fecha de la formación de este apéndice; y

b) Todas las personas no exentas de cédula y mayores de los citados catorce años, que desde la formación del padrón de 1941 se hayan establecido en la localidad.

Séptima. En la plana 5.ª se consignarán las bajas definitivas de contribuyentes que figuraban en el padrón de 1941 y que ya no figurarán en 1942 por las causas que siguen:

a) Por fallecimiento.

b) Por ausencia de la localidad, y

c) Por su incorporación a las filas del Ejército.

Octava. Como quiera que las clasificaciones con que figurasen en 1941 los contribuyentes que por haber variado sus circunstancias, son bajas en dicho padrón de 1941, y simultáneamente altas en el apéndice de 1942 los mismos números de orden con que figurasen en 1941, siguen en el apéndice; siguiendo el correlativo del padrón de 1942 hasta donde se llegue los números de los contribuyentes, que de nuevo se comprenden en las planas 3.ª y 4.ª del apéndice, ya que éstos son de nueva inclusión.

Variaciones

Novena. Las variaciones que se comprendan en la plana 1.ª y 2.ª, serán a instancia de parte, las que se refieran a los que hayan sufrido alteración en sus bases tributarias y por medio de comparecencia ante la Alcaldía, conforme determina el artículo tercero de dicho decreto de 22 de Marzo de 1932, inserto en el BOLETÍN OFICIAL del 28 del mismo mes y «Gaceta» del 24, a cuyo efecto se ha hecho el impreso de que se hace referencia en la regla 2.ª

Las variaciones que sólo consistan en la edad o cambio de estado civil, se harán de oficio por los Ayuntamientos, tomando como base y como es consiguiente el padrón de 1941, y antecedentes del registro civil, o las que la Administración municipal crea le son suficientes para ello.

Nuevos contribuyentes

Décima. Los contribuyentes nuevos que se comprendan en la plana 3.ª y 4.ª, suscribirán en la hoja declaratoria aquellos cabezas de familia que hayan fijado su residencia desde la formación del padrón de 1941 o que en aquél, por cualquier circunstancia, no fueran comprendidos; y

Los que por cumplir los catorce años, o incorporarse a la familia por haber estado ausentes, se incluyan de nuevo, pero que pertenezcan a familia ya empadronada para 1941, se incluirán también de oficio, deduciendo sus circunstancias, ya del padrón municipal, o bien del registro civil, etc., consignándose en la casilla donde se hace referencia a la hoja declaratoria de 1941, a cuya familia pertenece el nuevo contribuyente.

Beneficio de familia numerosa

Por ley de 1.º de Agosto de 1941 y su reglamento de 16 de Octubre siguiente, se concede el beneficio de obtener cédula personal con reducción del 50 por 100, para los de 1.ª categoría y la última clase de la tarifa 1.ª, para los de segunda, según los casos, a los cabezas de familia a quienes se haya expedido el correspondiente título.

Para adquirir tal derecho, se solicitará por instancia, de la Excma. Diputación Provincial, acompañando a la solicitud el título de beneficiario o una certificación literal de dicho título, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la residencia del solicitante, con el visto bueno del Alcalde.

Todos los documentos, incluso la instancia para solicitar este beneficio, se admitirán en papel común.

Documentos que constituirán el padrón original

1.º El padrón de 1941 (que no remitirán a estas oficinas).

2.º Las declaraciones o reclamaciones hechas por los interesados por haber variado sus circunstancias en relación en su clasificación en 1941.

3.º Las hojas declaratorias de las nuevas familias empadronadas, por haber fijado su residencia en la localidad desde que se formó el padrón de 1941, etc.

4.º El apéndice confeccionado en la forma indicada en esta circular y en los impresos; y

5.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en que categóricamente consten las fechas en que medió el plazo de quince días

que el Ayuntamiento habrá dado, para que los contribuyentes comparecieren a declarar haber variado sus circustancias en relación con su clasificación de 1941, relacionando seguidamente las que se hayan presentado o haciendo constar que no se ha presentado ninguna. Esta certificación se reintegrará con un sello móvil de 0,25 céntimos.

La copia

Constituirá la copia, simplemente copia del apéndice, con el padrón de 1941.

Bases para la clasificación

Con la salvedad hecha anteriormente para las familias, funcionarios u obreros, las bases para la clasificación son las mismas que existieron para el año anterior, dando aquí por reproducidas cuantas instrucciones se dieron en circulares anteriores.

Remisión del padrón

El apéndice y su copia, formados como queda indicado, deben obrar en esta Presidencia indefectiblemente antes de terminar el próximo mes de Mayo.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos de la provincia, espera esta Presidencia que el servicio que se interesa sea cumplido fielmente, evitándola el disgusto que la produciría el tener que pedir nuevas aclaraciones o documentos complementarios o verse precisada á proponer a la superioridad la adopción de medidas coercitivas.

Segovia, 14 de Abril de 1942.—El Presidente, José Riera.

984

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia

Impuestos del 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas

CIRCULAR

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y Comunidades que a continuación se detallan, con lo dispuesto en circular de esta Administración de 21 de Marzo último, he acordado llamar la atención de los mismos, advirtiéndoles que si antes del día 30 del mes actual no obran en estas oficinas las certificaciones a que hace referencia la antes citada circular, se les impondrá la multa correspondiente y se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de un comisionado que pase a los pueblos a confeccionar y recoger dichos documentos.

Corporaciones en descubierto

Adrados, Alconada, Aldea Real, Aldeanueva de la Serrezuela, Arcones, Ayllón, Balisa, Barbolla, Campo de Cuéllar, Campo de San Pedro, Cascajares, Castillejo de Mesleón, Castro de Fuentidueña, Cerezo de abajo, Cilleruelo de San Mamés, Coca, Collado Hermoso, Corral de Ayllón, Cuevas de Provanco, Dehesa, Duratón, Fresno de Cantespino, Frumales, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentemilanos, Fuentesaúco de Fuentidueña, Fuentes de Cuéllar, Higuera, Hoyuelos, Jemenuño, Labajos, Laguna de Contreras, Lovingos, Maderuelo, Madrona, Marazuela, Matabuena, Montejo de la Serrezuela, Moraleja de Cuéllar, Muñopedro, Nava de la Asunción, Navares de Ayuso, de en medio y de las Cuevas, Navas de San Antonio, Ochando, Otero de Herreros, Ortigosa de Pestaño, Pajares de Fresno, Pelayos, Perosillo, Pradales, Puebla de Pedraza, Rebollo, Riaguas de San Bartolomé, Salceda, Saldaña, San Cristóbal de la Vega, San Martín y Mudrián, Sán Miguel de Bernúy, Santa María de Riaza, Santa Marta del Cerro, Santibáñez de Ayllón, Sequera de Fresno, Sotillo, Sotosalbos, Tolocirio, Torre Val de San Pedro, Turégano, Urueñas, Valdevacas de Montejo, Valverde, Ventosilla, Villacastín, Villar de Sobrepeña, Villaverde de Iscar y de Montejo, Villeguillo, Villoslada, Zarzuela del Monte, Comunidades de Cerezo de abajo, Coca, Fresno de Cantespino y Prádena.

10 por 100 de pesas y medidas

Por este concepto se hallan en descubierto los mismos Municipios que por el 20 por 100 de propios, a excepción de Cerezo de abajo.

Segovia, 16 de Abril de 1942.—El Administrador, Pablo Carabias.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

929

VALLELADO

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario formado para el actual ejercicio de 1942, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, etcétera, en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletin Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Vallelado, 7 de Abril de 1942. — El Alcalde, Vicente Alvarsz.

961

VALLERUELA DE SEPULVEDA

Formuladas y dictaminadas las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1941, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 579 del estatuto municipal vigente, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones u observaciones que crean oportunas.

Valleruela de Sepúlveda, 11 de Abril de 1942.—El Alcalde, León Matesanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Riahuelas.
Montejo de Arévalo.
Monterrubio.
Sigueruelo (Ejercicios de 1938, 1939, 1940 y 1941.

977

BERCIAL

Los que subscriben, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento sobre utilidades para el año actual, hacen saber: Que habiendo de designarse los Vocales electos de ambas Comisiones, por elección directa y secreta entre electores comprendidos en las listas de contribuyentes, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las ocho y terminará a las doce horas del día 26 del mes de Abril actual y en la Casa Consistorial, ante los Vocales natos de ambas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, y por tres vecinos para la parte personal, o sea tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los Vocales pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Bercial, 15 de Abril de 1942.—El Presidente de la parte real, Marciano Rivilla. — El Presidente de la parte personal, Eusebio Anaya.

IGUAL convocatoria hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación de **San Pedro de Gaillos**, fijando para la elección el día 26 de Abril actual, comenzando a las diez y terminando a las trece horas, en la Casa de Ayuntamiento.

IDEM los Presidentes de las Comisiones de evaluación de **Fuentemilanos**, señalando para la elección el día 26 del presente mes, dando principio a las diez y terminando a las trece del indicado día.

ADMNIISTRACION DE JUSTICIA

996

MADRID

REQUISITORIA

Fernando Pérez Ayuso, alias «Castañeira», natural de Valsaín, provincia de Segovia, hijo de Martín, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y que fué puesto en libertad el seis de Diciembre último de la Prisión de las Comendadoras de esta plaza, procesado en sumarísimo ordinario por el supuesto delito de adhesión a la rebelión, comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Coronel de Caballería Juez especial de Prisiones Militares, don José López de Letona y López, en su despacho oficial situado en la calle del General Mola, número 61, con el fin de ser reducido a prisión y oir sus descargos en el procedimiento indicado; bajo apercibimiento de que si no comparece sin causa justificada, será declarado rebelde.

Madrid, 14 de Abril de 1942.—El Teniente Coronel Juez, José López Letona.

980

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Instrucción de esta localidad y su partido, en el sumario que se tramita en el mismo con el número 24 de 1942, por hurto de caballerías, se ha acordado citar por medio del presente a Mariano García, vecino de El Espinar, de treinta y cinco a cuarenta años, cuyo paradero se ignora, para que en término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el Boletin Oficial de la provincia de Segovia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en indicado sumario, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia de Segovia, expido el presente en San Lorenzo del Escorial a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Federico Orellana Martínez.

976

SAN ILDEFONSO

EDICTO

Don José Ruiz de Angulo García, Juez municipal de San Ildefonso.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo ha sido presentada una demanda por doña Antonia González Yagüe, de estado viuda, vecina de San Ildefonso, para celebrar juicio verbal civil con la herencia yacente de D. Vicente González Yagüe, que falleció en esta localidad, para que pague novecientas pesetas, que es en deber por quince meses de asistencia al finado, para lo cual se hace público en el Boletin Oficial de la provincia para que los que se crean con derecho a la herencia del finado comparezcan ante este Juzgado en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto, a celebrar el juicio verbal que se solicita.

San Ildefonso a 15 de Abril de 1942.—El Juez municipal, José Ruiz de Angulo García.—El Secretario habilitado, Ramón Domínguez Arenas.

NIEVA

948

Don Juan Aldama Arévalo, Secretario habilitado del Juzgado municipal de este pueblo de Nieva (Segovia).

Certifico: Que en el juicio de faltas que después se dirá, aparece la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En el pueblo de Nieva a siete de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El Sr. Juez municipal D. Alejandro Arribas Esteban, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido en este Juzgado contra la gitana ambulante Engracia Gabarra Montoya, por hurto de varios efectos a Germán Palomo Bartolomé, industrial y vecino de este pueblo; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía a la gitana denunciada Engracia Gabarra Montoya, a la pena de diez días de arresto menor, como autora de la falta prevista en el caso 1.º del artículo 581 del Código Penal, y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en forma a las partes y Ministerio fiscal, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que conste y sirva de notificación a la condenada dicha anteriormente, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez, en Nieva a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario.—V.º B.º: El Juez municipal, Alejandro Arribas.

983

Departamento marítimo de El Ferrol del Caudillo.—Trozo de la capital

Relación nominal, foliada y filiada de los inscriptos de marina del trozo de esta capital, nacidos en la provincia de Segovia, para servir en la Armada, pertenecientes al reemplazo de 1943, con arreglo a la ley de Reclutamiento de 14 de Diciembre de 1933.

Número de orden: 165; nombres y apellidos: Ovidio García Cruz; padres: Andrés y Carmen; naturaleza: Moraleja de Coca; vecindad: Medina del Campo; fecha de nacimiento: 3-6-1923.

Bilbao a 15 de Abril de 1942.—El segundo Comandante Jefe del Detall, Vicente Arego.

IMPRENTA PROVINCIAL